



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos CIRCULAR

Esta Junta de Abastos, en sesión celebrada por la misma el día 3 del actual, tomó el acuerdo de modificar la tasa últimamente establecida por la misma para los huevos, en atención a la escasez que de dicho artículo se viene notando, debido a lo avanzado de la época, en el sentido de señalar el precio de 3'50 pesetas la docena al público y 3'10 pesetas para el productor.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 5 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente interino, Adolfo Solano Rino.

2767

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 71

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Riobobos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Vieja», señalándose como zona sospechosa una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en las zonas infectas y sospechosas y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada.

2743

El «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Julio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura DECRETO

La Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo de 1938 prevee en su preámbulo la necesidad de aportar capitales a la agricultura de las zonas liberadas para contribuir al restablecimiento de su normalidad.

Sentida profundamente dicha necesidad y constituida ya la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, Organismo que debe cumplir estas funciones, es necesario que sus primeras aportaciones se dirijan hacia la agricultura de las zonas conquistadas, utilizando para la distribución de sus préstamos los Organismos Provinciales y Municipales del Servicio de Recuperación Agrícola, que es quien está en contacto directo con los problemas que plantean los decisivos avances del Ejército Nacional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola por medio del Servicio de Recuperación Agrícola, concederá préstamos, con la garantía prendaria de cosechas en pie, a los agricultores de las zonas liberadas, o que se liberen, a partir del 1.º de Enero del presente año.

Artículo segundo. Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores directos que no tengan créditos pendientes con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por operaciones contraídas hasta el 18 de Julio de 1936.

Los préstamos individuales que se concedan no podrán exceder, en cada caso, del 30 por 100 del valor de la cosecha pendiente que se ofrece en garantía, ni podrá ser superior, en ningún caso, de 20.000 pesetas, devengando un interés de 4 por 100.

Para la concesión de estos préstamos no será exigible el seguro de cosecha. En caso de siniestro, el prestatario viene obligado a sustituir la garantía por otra hipotecaria, prendaria o personal suficiente, a

juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo tercero. Los préstamos se concederán siempre que esté próxima la recolección de la cosecha que ha de servir de garantía, ajustándose a los siguientes trámites:

Primero. El peticionario formulará una instancia dirigida a la Comisión Depositaria del Término municipal donde estén sitas las cosechas de su propiedad, haciendo constar su nombre y apellidos, fincas que posee y en qué concepto, cosechas que tiene pendientes de recolección, cantidad que solicita en préstamo, enumerando las características de la cosecha que ofrece en garantía, con exposición detallada del número de áreas cultivadas, calidad del terreno y todos los extremos que puedan identificar la cosecha que se ofrece en prenda.

Segundo. Se acompañará una relación jurada de las deudas con el Estado, Entidades o particulares que tenga el solicitante, cuantía de las mismas y fecha de su vencimiento.

Tercero. Tan pronto como la Comisión Depositaria municipal reciba una instancia solicitando un préstamo por la garantía de los productos agrícolas pendientes de recolección, el Presidente convocará a la Comisión para informarse conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante, y certeza de los datos que se consignan en la instancia.

El Miembro de la Junta que no esté de acuerdo con lo informado, expresará su opinión en voto aparte.

Cuarto. Las Comisiones Depositarias Municipales abrirán un registro especial de solicitudes de préstamo, en el que harán constar todas las características de los mismos hasta su completa cancelación.

Quinto. La instancia, debidamente informada, será remitida a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, en el término de tres días, quien, previa comprobación de la garantía dada en prenda, concederá o denegará el préstamo solicitado cuando la cuantía del mismo no exceda de 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cifra, la Jefatura provincial elevará la instancia del peticionario, con su informe, a la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, para que dicho Organismo conceda o deniegue el crédito solicitado.

Sexto. Cuando se acuerde por la Jefatura provincial de Recuperación Agrícola o por la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola la

concesión de un préstamo, se ordenará al Banco de España que efectúe el pago, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo décimo, en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o bien la Jefatura provincial podrá retirar de dicha cuenta los fondos precisos para entregar por sí las cantidades concedidas a los prestatarios.

Artículo cuarto. Los reintegros de préstamos se efectuarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se haya recogido la totalidad de la cosecha ofrecida en garantía, y las Comisiones Depositarias Municipales, bajo su responsabilidad, serán las encargadas de intervenir las cosechas afectadas por los préstamos, las que no podrán venderse sin permiso de la Comisión Depositaria, y si la venta se celebra sin este requisito, el comprador será subsidiariamente responsable del préstamo. La Comisión Depositaria para autorizar estas ventas exigirá del comprador o vendedor el justificante de haber ingresado en el Banco de España el importe del préstamo e intereses devengados, o bien recibo del depósito formalizado ante la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, del principal e intereses del préstamo que grave la cosecha que se trata de enajenar. La Jefatura provincial ingresará lo depositado inmediatamente en el Banco de España, dando cuenta del ingreso al Servicio del Crédito Agrícola.

Las Jefaturas Provinciales remitirán una relación detallada de deudores al Servicio Nacional del Trigo y a las demás Entidades oficiales que regulen el mercado de productos agrícolas, para que ésta, al comprar las cosechas dadas en garantía, retengan las cantidades correspondientes a los préstamos concebidos.

Artículo quinto. Para la recaudación de los débitos por vía ejecutiva, cuando éstos no hayan sido satisfechos voluntariamente, se seguirán las normas del Decreto de 18 de Mayo de 1934, que regula el procedimiento de apremio, y los préstamos tendrán las prerrogativas y exenciones que señalan las Leyes.

Artículo sexto. El interés del 4 por 100 que devengue esta clase de préstamos se distribuirá asignando el uno y medio por ciento al Servicio Nacional del Crédito Agrícola para cubrir sus atenciones; el 0'50 por 100 será repartido por la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola entre las Comisiones Depositarias

Municipales para satisfacer los gastos que se les originen con motivo de la concesión de los préstamos por ellas tramitados, y el resto, hasta el 4 por 100, se aplicará a cubrir los posibles fallidos, entendiéndose que si la cuantía de estos fallidos en la fecha de liquidación por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra excediera de los intereses no asignados, correrá el exceso a cargo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, y de resultar inferiores, la cantidad sobrante se entregará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo séptimo. Los préstamos sobre cosechas pendientes en las zonas liberadas podrán efectuarse a través de las Asociaciones, Entidades y Colectividades de carácter agrícola legalmente constituidas, las cuales dirigirán sus peticiones directamente al Servicio del Crédito Agrícola, para que una vez examinadas por su Comisión Ejecutiva acuerde lo que estime procedente.

Artículo octavo. Los procedimientos que se siguen para hacer efectivos los reintegros de estos préstamos, tendrán carácter administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

La ocultación o quebrantamiento de las garantías, serán consideradas como delito, y las responsabilidades de orden penal se exigirán tanto a los beneficiarios como a las Comisiones Depositarias, para comprobar sus respectivas actuaciones en el cometido que se les confiere; y, si como resultado de estas inspecciones se dedujesen irregularidades, serán sancionadas las faltas advertidas por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con multas de 50 a 2 000 pesetas.

Artículo noveno. La cantidad total que a los fines del presente Decreto ha de invertirse en préstamos sobre cosechas pendientes, será de nueve millones de pesetas, de las cuales ocho millones aportará el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, de sus propias disponibilidades, y el resto, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con cargo a los ingresos que por reintegro de préstamos anteriores existan en cuenta corriente a su favor en el Banco de España.

Artículo décimo. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, en la que se ingresará la aportación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el Banco de España de Burgos situará en las Sucursales convenientes las sumas que se le ordenen por el Servicio de Crédito Agrícola, que hará efectivos los préstamos acordados, tanto por él mismo como por las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola.

Asimismo, serán de abono a dicha cuenta los reintegros que en su día se efectúen por los prestatarios, si bien abonarán en cuenta aparte, bajo especial denominación, las cantidades correspondientes a intereses percibidos, que han de ser objeto de la distribución a que se refiere el artículo sexto.

De todos los pagos y cobros referidos efectuados en cada provincia facilitará relación diaria el Banco de España de Burgos al Servicio del Crédito Agrícola.

Artículo undécimo. El Servicio Nacional del Crédito Agrícola abo-

nará, por trimestres vencidos, al Servicio Nacional de Reforma, las cantidades que proporcionalmente le correspondan de los créditos que se vayan cancelando. En 1.º de Enero de 1940 se reintegrará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra el resto de la suma por él aportada, juntamente con las cantidades que le correspondan por aplicación de lo preceptuado en el artículo sexto del presente Decreto.

Artículo duodécimo. La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos y dictará las normas que juzgue necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 6 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

2500

El «Boletín Oficial del Estado» número 9, correspondiente al día 9 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria

Observados algunos errores en la publicación del Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que acompañan al Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de Abril de 1938 («B. O.» número 540), se entenderán rectificadas en la siguiente forma:

En la página 2.ª, párrafo 2.º, línea 6.ª, dice «Sin que ningún en caso...», Debe decir: «sin que en ningún caso»...

En la página 8.ª, 1.ª línea, dice: «despegamiento de retina»...

Debe decir: «desprendimiento de retina»...

En la página 8.ª, Cuadro de agudeza, en la línea 1.ª, casilla 9, dice: «1|20».

Debe decir: «1|50».

En la página 8.ª, Cuadro de agudeza, línea 2.ª, casilla 10, dice: «25».

Debe decir: «30».

En la página 8.ª, Cuadro de agudeza, línea 10, casilla 1.ª, que dice: «25».

Debe decir: «30».

En la página 8.ª, Cuadro de agudeza, línea 9.ª, que dice: «1|20».

Debe decir: «|50».

En la página 9.ª, línea 1.ª, que dice: «...cuando la pérdida de la visual es parcial»...

Debe decir: «...cuando la pérdida de la visión es parcial»...

En la página 9.ª, nota 2.ª, línea 2.ª, que dice: «...la incapacidad se valúa en 25 a 30 por 100».

Debe decir: «...la incapacidad se valúa en 30 por 100».

En la página 9.ª, número 68, casilla de valoración en tantos por ciento, dice: «...de 25 a 30».

Debe decir: «30».

En la página 9.ª número 69, casilla de valoración en tantos por ciento, dice: «...de 25 a 35».

Debe decir: «...de 31 a 35».

En la página 9.ª, número 81, dice: «...hemianopsias con pérdida de la visión central, uni o bilateral», casilla de valoraciones, de «81 a 100».

Debe decir: «...hemianopsias con

pérdida de la visión central unilateral», casilla de valoración en tantos por ciento, «51 a 85»

En la página 9.ª, número 84, dice: «...oftalmoplegia interna bilateral», en casilla de valoración en tantos por ciento: «11 a 20».

Debe decir: «...oftalmoplegia interna bilateral», en casilla de valoración en tantos por ciento: «45 a 55».

En la página 9.ª, número 85, casilla de valoración en tantos por ciento, dice: «25 a 30».

Debe decir: «30».

En la página 9.ª, número 86, dice en la casilla de valoración en tantos por ciento: «85 a 100».

Debe decir: «85 a 101». 2505

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

RIQUEZA URBANA

Habiéndose efectuado las revisiones catastrales de las edificaciones situadas en «La Montaña» y «El Junquillo», de este término municipal de Cáceres, se pone en conocimiento de los propietarios interesados, al objeto de que puedan examinar las valoraciones efectuadas a dichos edificios, en esta Administración, durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante las horas ordinarias de oficina en dicha Dependencia.

Se advierte a los interesados, que durante dicho plazo de exposición, se podrán interponer las reclamaciones que se estimen oportunas, y transcurrido el cual, quedarán sin efecto las que se formulen.

Cáceres, 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.— El Administrador, Arturo Matos. 2751

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las once horas del día veinte del próximo mes de Agosto, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Cañamero, la segunda subasta pública de los bienes que a continuación se señalan, los cuales como propios de Pedro Pazos Valencia, han sido embargados en el expediente gubernativo n.º 2, de 1938, para hacer efectivas multa y apremio de quinientas pesetas que le impuso la Junta Provincial de Abasios.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate, que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad rebajada en un 25 por 100 servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que no existen títulos de propiedad de la finca, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

Una cerca en los extramuros de Cañamero al sitio del Moralillo, de una fanega de puño de cabida, dedicada a pastos y labor; que linda por Norte, con finca de Domingo Rubio Rodriguez; Sur y Poniente, calle pública, y Saliente, otra finca del Pedro Pazos, apreciada por peritos en mil doscientas cincuenta pesetas, cantidad que rebajada en un veinticinco por ciento queda reducida a novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Dado en Logrosán a 23 de Julio de 1938. III Año Triunfal.— Miguel Cruz Cuenca.— El Secretario, José María Jimeno.

(28'50 pstas.) 2624

LOGROSAN

Edicto

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán, e instructor del expediente de responsabilidad civil que se instruye contra Antonio Sanromán Fernández, vecino de la localidad.

Por el presente que se expide en méritos de indicado expediente, se cita al inculcado antes expresado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado y el instructor, a ser oído personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Logrosán a 1.º de Agosto de 1938. III Año Triunfal.— Miguel Cruz Cuenca.— El Secretario, José María Jimeno. 2735

Alcaldías

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto

Se anuncia a concurso para su provisión con el carácter de interino, la plaza de Encargado de la Oficina del Registro de colocación obrera en esta villa, con el haber anual de 750 pesetas.

El plazo de presentación de instancias, será el de diez días.

Los solicitantes acompañarán a la instancia certificación de la Alcaldía respectiva que acredite no haber pertenecido al funesto frente popular y haber estado desde que se inició el Glorioso Movimiento Nacional coadyuvando al mismo.

Los documentos serán dirigidos a la Alcaldía y reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

San Martín de Trevejo a 29 de Julio de 1938. III Año Triunfal.— El Alcalde, Juan Delgado Berjano. 2702

ACEHUCHE

Aceptada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento una propuesta de habilitación y suplemento de créditos del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, queda expuesto al público el expediente de su razón, en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Acehuche, 28 de Julio de 1938. III Año Triunfal.— El Alcalde, Gonzalo Casas. 2703